

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Guadalajara de Buga, Mayo doce (12) de Dos Mil Catorce (2014)

**Solicitud: Restitución y Formalización de Tierras**

**Radicado: 76-111-31-21-003-2013-00065-00**

**Sentencia Nro. 036 Única Instancia**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Al cumplir con los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 este proceso llega al momento decisorio, la sentencia que resolverá de fondo lo que en derecho corresponda a la solicitud instaurada por la interesada, representada a través de apoderado judicial, designado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas “UAEGRTD” Territorial -Valle del Cauca.

**II. HECHOS.**

De manera sucinta se relatan los hechos presentados a través del escrito de la solicitud; por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial del Valle del Cauca, que en adelante se denominara “UAEGRTD”, a través de abogado adscrito a la misma entidad.

*PRIMERO:* Refiere el apoderado judicial del solicitante señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ, que el mismo ejercía actos de señor y dueño en el predio “EL VERGEL”, pues además de habitarlo, ejercía actividades de cultivo de mora, lulo, tomate de árbol y actividad ganadera a pequeña escala, entre otras desde el año de 1975 cuando ingresó al predio como colono.

*SEGUNDO:* El mismo señor Alarcón, se vinculó jurídicamente al predio denominado EL VERGEL, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, ubicado en el Corregimiento de La Sonora, Vereda Chuscales, del Municipio de Trujillo Valle, (así citado en el acápite de los hechos del libelo inicial de la presente solicitud por la “UAEGRTD”, a través de su apoderado judicial). En calidad de propietario por adjudicación que le hiciera el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria sigla “INCORA”, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER”, a través de Resolución Nro. 0641 del 29 de julio del año 1983.

*TERCERO:* El señor Alarcón habito cuando ingreso como colono desde el año 1975 hasta el 01 de abril del año 1990 (fecha de registro de la masacre de Trujillo Valle), época en la que se vio forzado a abandonar el predio a causa de las amenazas que recibiera por las condiciones especiales que ostentaba en su calidad de representante legal y presidente de la Asociación Comunitaria de Cultivadores de Mora y similares del Municipio de Trujillo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

**CUARTO:** Dada su condición de líder comunitario, en medio del álgido escenario de confrontación antes descrito, la vida del señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ, se encontraba en inminente peligro y de acuerdo a su declaración de quien era su confidente y amigo el sacerdote Tiberio de Jesús Fernández Mafla, se ve forzado a salir del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, el día 01 de abril del mismo año, siendo trasladado hacia Tuluá Valle.

**QUINTO:** Ocurrido el desplazamiento el día 01 de abril de 1990, el señor Manuel José Alarcón, se traslada a la ciudad de Tuluá, a los pocos días se radica en la ciudad de Cali, en el Corregimiento Aguacatal, Vereda de Golondrinas lugar donde se reencuentra con su familia, época en la que padeció necesidades económicas con ocasión al Desplazamiento.

**SEXTO:** Mas adelante, se trasladan a la Vereda LA CASTILLA, junto con su núcleo familiar, pero con ocasión a la lejanía y en búsqueda de un Establecimiento Educativo, donde sus hijas pudieran cursar el bachillerato, se trasladan nuevamente a la ciudad de Cali, a la casa de madre del solicitante, sin embargo las dificultades económicas siguen haciendo huella y terminan con la disolución de la familia y en consecuencia la señora MARIA ESTHER QUINTERO CORRALES (compañera permanente para la fecha del desplazamiento), empieza a trabajar como empleada doméstica, el solicitante retorna al predio EL VERGEL, en el año 1995, con la ilusión de retomar su proyecto de vida en la profesión u ocupación de siempre ejercer la agricultura.

**SÉPTIMO:** Luego del Retorno al Municipio de Trujillo, el solicitante reconstruye su vivienda en el predio el VERGEL, y se dedica una vez más a la producción agrícola y comercialización de mora, lulo, entre otros. Además materializa su vocación de líder y es elegido Concejal del Municipio de Trujillo; Electo y posesionado el día 01 de enero de 1998, hasta que nuevamente sus aspiraciones de una vida tranquila se vieron frustradas, siete años después, por grupos armados e ilegales denominados Autodefensas Unidas de Colombia, al ser víctima de amenaza directa contra su vida y de secuestro, tal y como lo relato a la URT Territorial Valle: *“En el año 2001 o 2002, no recuerdo exactamente, venia para Trujillo y me cogieron las AUC, y me detuvieron una noche entera en el monte y me dijeron que yo por ser líder comunitario estaba peligrando mi vida y que iban a matar. No me amarraron, pero me amenazaron y desde ese momento decidí no regresar a mi finca, al otro día perdí la moto y me fui y nunca regresé”*.

**OCTAVO:** Como consecuencia de estas graves vulneraciones a los Derechos Humanos del señor Manuel Alarcón, se desplaza al Municipio de Trujillo y se ve forzado a vender el predio en la suma dos millones de pesos (\$2.000.000), sin que recordara la identidad de la persona, porque la venta se realizó a través de un tercero.

**NOVENO:** Revisados los datos históricos del registro del predio EL VERGEL, no se reportaron registros de ventas, anotándose solo el registro de tradición del predio la resolución de adjudicación Nro. 0641 del 29/07(1983 expedida por el INCORA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Respecto al concepto de violencia para el caso concreto es importante resaltar las fuentes de información documento denominado “*Trujillo una Tragedia que no Cesa*”, donde se haya registrada la llamada “*MASACRE DE TRUJILLO*”;<sup>1</sup> que corresponde a una serie de delitos cometidos en contra de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, periodo comprendido entre los años 1986 -1994, en los Municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo, que dejó un saldo de 245 víctimas, de los delitos de detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, torturas, homicidios selectivos y masacres, de los cuales fueron perpetradas por una alianza regional y temporal entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya- alias Don Diego, Henry Loaiza –alias el Alacrán, la Policía y el Ejército; cuyo principal designio criminal fue contra insurgentes, sin embargo este estudio señala que: “tras las banderas contra insurgentes se perpetraron, crímenes con muy variados motivos: limpieza social, eliminación de testigos, **despojo de tierras** y persecución política..” (*Subrayado fuera del texto*).

Como es de público conocimiento el municipio de Trujillo ha sido atractivo para que las diferentes organizaciones ilegales lo tomen como su lugar de asentamiento, en razón a que hace parte de los corredores de fácil movilización, por lo que los diferentes grupos armados al margen de la ley se disputan su asentamiento y control territorial de la zona, realizando enfrentamientos que afectan a la población civil, así pues, se tiene conocimiento que la masacre de Trujillo devela el rostro de la mayoría de las víctimas del conflicto armado, el perfil de las mismas permite descifrar varias implicaciones del carácter del terror, una de las cuales es que las víctimas son la base de la población económicamente activa lo que conlleva a que no solo deban superar el dolor de la pérdida sino también las crisis económicas que sobrevienen por la ausencia de los que generaban los ingresos del grupo familiar<sup>2</sup>. La reacción a las arremetidas del gobierno Colombiano entre los años 1994 -1998, desarticulo los grandes carteles de las drogas y de sus aparatos de seguridad lo que facilito el desdoblamiento de los frentes guerrilleros principalmente en las cordilleras occidental y central; lo que trajo el avance guerrillero y propicio la irrupción de las autodefensas en 1999 con la conformación del Bloque Calima de las AUC; Frente Cacique Calarcá, a la par surgen los grupos armados al servicio de los narcotraficantes: Los Machos (Diego Montoya Henao) y los Rastrojos ((Wilber Alirio Varela).

Los niveles de violencia en los Municipios de Bolívar, Riofrío y Trujillo disminuyeron en el periodo comprendido entre los años 1995 y 1999 (fechas de retorno de la mayoría de las víctimas), tendencia que cambia entre los años 2000 y 2001 cuando los índices derivados de la colisión entre las estructuras criminales de los narcotraficantes Diego Montoya y Wilber Varela los vuelven a recrudecer.

---

<sup>1</sup> Estos hechos realizaron una alta concentración en el espacio: 163 ocurridos en el casco Urbano de la Municipalidad, 63 en La Sonora, Andinapolis y Vencia- Municipio de Trujillo- 20 en Salónica Municipio de Riofrío y 15 en el Naranjal- Municipio de Bolívar.

<sup>2</sup> De acuerdo con el Grupo de Memoria Histórica de la CNRR las modalidades de violencia corresponden el 68% a homicidios selectivos, el 13% a desapariciones forzadas, 17% otros delitos. De las víctimas el 91.4% fueron hombres. De universo de víctimas el 51% eran jóvenes de entre los 26 y 45 años y el 33% entre 18 y 25 años.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

III. SUMARIO DE LAS PRETENSIONES.

En síntesis, el apoderado del reclamante; solicita se le proteja a su representado MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ y su núcleo familiar Integrado por su compañera permanente al momento del desplazamiento señora MARIA ETHER QUINERO y sus hijos FRANCIA ESTHER ALARCÓN QUINTERO, JUAN MIGUEL ALARCÓN QUINTERO, CAROLINA ALARCÓN QUINTERO, VIVIANA ALARCÓN QUINTERO, ADRIANA ALARCÓN QUINTERO; el derecho FUNDAMENTAL a la Restitución y Formalización de Tierras, como petición subsidiaria; si fuere procedente se ordene las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la ley 1448 de 2011 y Decreto 1277 de 2013 Art. 209: *“...teniendo en cuenta que el predio se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico y que fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria “INCORA”, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, a fin de que proceda a incluirlo como beneficiario del Programa Especial de Dotación de Tierras, ordenando la entrega en propiedad al solicitante de otro predio de similares características, al pedido en restitución, como única autoridad responsable por la adjudicación de predios baldíos con posterioridad a la prohibición contenida en el citado Decreto”.*

IV. TRÁMITE PROCESAL

**Etapa Administrativa:** El solicitante, figura en el registro de tierras despojadas en relación con el predio “EL VERGEL”, ubicado en el Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, sin cedula catastral actual, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados; reunidos los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 Reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, Decreto Nacional 4829 de 2011 y Decreto Nacional 3011 de 2013 y una vez inscrito el solicitante, confiere poder a un representante judicial adscrito a la “UAEGRTD”, quien presenta ante la Oficina de Reparto de Administración judicial de Guadalajara de Buga Valle del Cauca, la presente solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Etapa Judicial:** Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial la solicitud presentada por la “UAEGRTD” el día 13 Diciembre de 2013, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio Nro. 018 del 24 de Enero de 2013 por reunir los requisitos establecidos en el artículo 84 Ley 1448 de 2011, posteriormente se ordenó en este mismo proveído la inscripción de la presente solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle del Cauca, así como también se ordenó la suspensión de todo negocio de tipo comercial y procesos iniciados ante la jurisdicción ordinaria respecto del predio objeto de restitución, se remitieron los oficios pertinentes a las entidades, Alcaldía del Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Hacienda Pública del mismo Municipio, Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

“INCODER”, al Ministerio Público en asuntos de Restitución de Tierras y a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumpliendo de este modo en su contenido con lo establecido en el artículo 86 de la citada Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se efectuó la publicación del Edicto Nro. 013 en las instalaciones de este Despacho Judicial y en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”<sup>3</sup>, con el fin de que las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de restitución se pronunciaran al respecto si ha bien lo consideraban; desfijando el mismo dentro del término legal establecido sin que compareciera persona alguna.

El Ministerio Público realizó su intervención a través de la Procuradora 39 Judicial de Restitución de Tierras, quien solicitó inicialmente la práctica de algunas pruebas<sup>4</sup>, las cuales no se tuvieron en cuenta en virtud a ser presentadas de forma extemporánea.

Así mismo mediante auto interlocutorio Nro. 090 del 27 de febrero de 2014, se abrió la etapa probatoria<sup>5</sup>; se decretaron las demás pruebas solicitadas y se ordenó tener en cuenta las aportadas con la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, igualmente se requirió a la Agencia Nacional de hidrocarburos, Agencia Nacional de Minería, a la oficina de Planeación del Municipio de Trujillo, y a Parques Nacionales Naturales de Colombia y al “Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, por segunda vez y tercera vez<sup>6</sup> para que diera cumplimiento a lo solicitado por este Despacho Judicial; pronunciándose Agencia Nacional de Minería, Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestando que el predio se encuentra a 1.3 KM del Parque Natural Regional Paramo del Duende y en zonas o áreas protegidas de conformidad con la Ley 2 de 1959, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, hace su pronunciamiento manifestando que el predio EL VERGEL se encuentra en Zona de Regeneración Natural, por lo que el un área de uso es de especial protección; la Agencia Nacional de Hidrocarburos también se pronunció aduciendo que el predio EL VERGEL no se encuentra en zonas ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica o Exploración o Explotación de hidrocarburos y tampoco dentro de áreas establecidas por la ANH; el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó pronunciamiento a través de su directora María Claudia García Dávila, informando que el predio EL VERGEL se encuentra ubicado en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, y Zona Tipo A: “Zonas que garantizan el levantamiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación del contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica...”. El “IGAC” no realizó pronunciamiento alguno, a más de haberse

<sup>3</sup> Folios 149 y 250 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folio 170- 171 cuaderno número 1

<sup>5</sup> Folio 165-169 cuaderno número 1

<sup>6</sup> Folios 226 y 227 cuaderno número 1



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

oficiado y requerido en tres oportunidades, pues el predio pedido en restitución no cuenta con cedula catastral; con ocasión a ello no tiene predial por lo que no paga tributo, pues lo cobija el conflicto limítrofe entre los Municipios de Trujillo y Bolívar, pues el predio geográficamente se encuentra ubicado en Trujillo; pero en el certificado de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo figura en Bolívar, una se ofició a estas dos entidades, Bolívar contestó y manifestó que el predio no hace parte de esa municipalidad; en cambio Trujillo se pronunció aduciendo que el predio el Vergel se encuentra geográficamente en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico en el Municipio de Trujillo; aclarando que le corresponde al IGAC, determinar la ubicación del predio citado; así mismo se fijó el día 26 de marzo de 2014, para recepcionar interrogatorio de parte al solicitante y para escuchar en testimonio a su ex compañera permanente y su hija; dentro de la misma diligencia se le reconoció personería jurídica al abogado Víctor Hugo Sandoval Izquierdo, adscrito a la "UAEGRTD", profesional que presentó mandato-poder de sustitución por la abogada primigenia doctora María Alejandra Estupiñan Benavidez; una vez vencido el término se cerró la etapa probatoria.

Posterior a ello, la Delegada del Ministerio Público conceptuó en forma favorable sobre la solicitud de restitución de tierras, solicitando se le concediera como medida reparadora la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación, sin que comparta las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Valle del Cauca, en el sentido de indicar que en el presente proceso no se discuten que por haber sido otorgado con afectación de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a los postulados de la Ley 2811 de 1974, de la Ley 99 de 1993, al adjudicatario se le haya negado la posibilidad de realizar la explotación agrícola o agropecuaria en el mismo, ni mucho menos perturbado el ejercicio de actos de señor o dueño como así los venía realizado, hasta la fecha del desplazamiento el cual fue con ocasión a las amenazas de muerte contra el y su familia, por lo que no puede indilgar la UAEGRTDA, la responsabilidad del desplazamiento al INCORA o INCODER.

El apoderado de la parte solicitante presenta sus conclusiones finales y se ratifica en las pretensiones incoadas en el libelo inicial haciendo énfasis en el numeral tercero de las mismas, en el sentido de ordenar incluir al solicitante en el programa de dotación especial de tierras, Decreto 1277 de 2013.

## **V. MATERIAL PROBATORIO.**

La parte solicitante aportó con la solicitud pruebas documentales específicas y comunes las cuales obran a folios 1 al 55 del cuaderno Nro. 2 predio "El Vergel", y comunes obrantes a folios 1 a 239, las cuales reposan en la secretaría del Despacho; además de las pruebas decretadas por esta instancia judicial, como se mencionó anteriormente el Ministerio Público no solicito prueba alguna.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

**VI. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.**

Consiste en determinar si con la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, converge la calidad de víctima del solicitante y su núcleo familiar, así como si los hechos victimizantes se originaron dentro del tiempo establecido en el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, si procede subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó el mismo apoderado de la solicitante; definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora, teniendo en cuenta el Decreto 1277 de 21 de junio de 2013 y que el predio solicitado en restitución el cual se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal del Pacifico, fue adjudicado como baldío nacional por el INCORA hoy INCODER al solicitante; a través de la Resolución Nro. 041 del 29 de julio de 1983.

Surtidos a cabalidad los requisitos señalados en nuestra legislación adjetiva para este tipo de solicitudes enfocados en la Justicia Transicional, así como lo establecido en la ley para las víctimas con la aplicación de principios y preceptos legales establecidos en la Ley de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas (Ley 1448 de 2011), sin que se presenten situaciones que puedan generar nulidad alguna, se procede a dictar sentencia de fondo, previas las siguientes:

**VII. CONSIDERACIONES:**

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** O requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal los cuales deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se manifiestan ostensiblemente en el caso de autos. Con relación a la solicitud en forma, se atempera a los requisitos legales.

**Competencia:** Tal como lo estipula el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 en su párrafo segundo: *“Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron de forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso”*<sup>7</sup>.

**Capacidad Para Ser Parte:** El artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. Determina que: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencias de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le*

<sup>7</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

*hubiera dado muerte o estuviera desaparecida. A falta de éstas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas, que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que puede existir entre el autor y la víctima”<sup>8</sup>.*

Para nuestro caso en concreto, se tiene que el solicitante y grupo familiar, han sido víctimas del desplazamiento forzado, por tanto adquieren en forma automática los beneficios establecidos en la Ley que hoy es objeto principal de petición y demás normas concordantes.

Puntualizados los aspectos anteriores, se pasa al análisis de la cuestión sustancial del presente asunto.

### VIII. MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2º consagra:

*“ Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...). También el artículo 58 constitucional dispone que “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...).”*

Aunado a lo anterior, La Corte Constitucional, en la sentencia T- 821 de 2007 manifiesta:

*“Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar”...*

*“En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)”...<sup>9</sup>*

Reiterando lo expuesto en los párrafos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-159 de 2011 enuncia:

*“La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente*

<sup>8</sup> Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Ley 1448 de 2011.

<sup>9</sup> Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

*reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa optima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada”<sup>10</sup>.*

Teniendo en cuenta la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 217 de 1948 dispone en su artículo 17.

*"Toda persona tiene derecho a la propiedad, Individual y colectivamente".*

Igualmente La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 Derecho a la Propiedad Privada.

*" 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.*

*2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*3.....".*

Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21;

*"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.*

*2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.*

*3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales...".*

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de las Naciones Unidas, establece en su artículo 75. Reparación a las Víctimas:

*"1. La Corte establecerá principios aplicables a la reparación, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación, que ha de otorgarse a las víctimas o a sus causahabientes. Sobre*

<sup>10</sup> Sentencia T-159 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

*esta base, la Corte, previa solicitud o de oficio en circunstancias excepcionales, podrá determinar en su decisión el alcance y la magnitud de los daños, pérdidas o perjuicios causados a las víctimas o a sus causahabientes, indicando los principios en que se funda...*

6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas con arreglo al derecho interno o el derecho internacional".

Ahora, pasando al tema de la Justicia Transicional, se encuentra gran cantidad de literatura que aborda el contenido, desde diferentes ópticas, para el caso en concreto se enunciara brevemente, un concepto acertado para nuestra realidad:

*“La justicia transicional se entiende como las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto<sup>1</sup>, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas<sup>2</sup>.*

*En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional.*

*Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente<sup>3</sup>. ”<sup>11</sup>*

Concretamente, en su artículo 1, Ley 1448 del 10 de Junio de 2011, nos enuncia en forma clara el objeto de la misma, el cual reza:

*“La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifiquen a través de la materialización de sus derechos constitucionales”.*

**Para el caso concreto en la presente solicitud se hace necesario guiarnos del Programa Especial de Dotación de Tierras; Decreto 1277 de junio 21 de 2013:**

<sup>11</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. [http://190.7.110.123/pdf/5\\_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf](http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf). Tomado de la Internet el día 26/07/2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

*En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, el ordinal segundo del artículo 10 y el literal c) del artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007 y, CONSIDERANDO*

*Que según el artículo 64 de la Constitución Política de 1991, es deber del Estado promover el acceso progresivo a 'la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa.*

*Que la Ley 160 de 1994, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la / adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", inspirada en el precepto constitucional referido, tiene por objeto entre otros, mejorar el ingreso y la calidad de vida de la población campesina, promover, apoyar y coordinar el mejoramiento económico, social y cultural de la población rural y estimular la participación de las organizaciones campesinas en el proceso integral de la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural Campesino para lograr su fortalecimiento.*

*Que mediante el ordinal segundo del artículo 10 de la Ley referida, se consagró como objetivos reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la equitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras entre otros a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional.*

*Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, podrá adquirir mediante negociación directa, o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la Ley, únicamente en los casos allí contemplados, entre ellos el previsto en el literal c) que establece, beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.*

*Que es necesario definir el programa especial de dotación de tierras para personas a través de la adquisición directa o expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte de entidades de derecho público, por el INCODER.*

*Que el Decreto 2666 de 1994 reglamentó el capítulo VI de la Ley 160 del mismo año y estableció el procedimiento para la adquisición de tierras y mejoras rurales.*

*Que la Ley 1151 de 2007 mediante su artículo 27 modificó el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, sin que al efecto modificase el artículo 32 de la citada Ley que consagra el procedimiento para la adquisición directa de predios y mejoras rurales.*

*Que de acuerdo con lo anterior, para los efectos del presente Decreto se hará remisión al Decreto 2666 de 1994 en lo pertinente. Que en mérito de lo expuesto,*

**DECRETA: CAPÍTULO I “PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS”**

**Artículo 1º.** Establécese el programa especial de dotación de tierras, a favor de los siguientes sujetos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

1. *Personas vulnerables de la zona de ejecución del proyecto hidroeléctrico "El Quimbo" en el departamento del Huila, que no sean propietarias de tierras y sean sujetos de reforma agraria.*
2. *Personas que se encuentren autorizadas por el INCODER en predios rurales en procesos de extinción del dominio que hayan sido entregados por el Consejo Nacional de Estupefacientes, o quien haga sus veces, al Instituto en depósito provisional en calidad de bienes incautados, y que tengan que ser entregados a sus propietarios por no haberse extinguido el dominio sobre los mismos.*
3. *Personas cuya reubicación sea necesaria desde el punto de vista técnico definidos por el INCODER o la autoridad competente, que hayan sido adjudicatarias o que no sean ocupantes de hecho, de predios del Fondo Nacional Agrario que se encuentren en zonas de protección o manejo ambiental, zonas inundables, zonas con riesgo de deslizamiento, zonas inadjudicables, zonas erosionadas, u ocupados por nuevos adjudicatarios, o en los que se requiera recomponer la Unidad Agrícola Familiar "UAF".*
4. *Adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto INCORA o de INCODER, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.*
5. *Beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación.*
6. *Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados.*
7. *Adjudicatarios de predios del Fondo Nacional Agrario a quienes el INCORA o el INCODER no han podido entregarles materialmente el predio adjudicado, a pesar de los esfuerzos hechos por el Instituto.*

**Artículo 2°**, *Tienen la condición de beneficiarios del programa especial de dotación de tierras que se establece en este Decreto:*

1. *Hombres y mujeres sujetos de reforma agraria, de escasos recursos y mayores de 16 años que no posean tierras, salvo los propietarios de predios que se enmarquen dentro de alguno de los casos establecidos en el artículo anterior.*
2. *Quienes no hayan sido sujetos de la aplicación de la caducidad administrativa o de la condición resolutoria de la Adjudicación, salvo que la misma haya sido revocada o anulada, en sede administrativa o judicial.*
3. *Quienes no tengan penas privativas de la libertad pendientes de cumplimiento impuestas mediante sentencia penal ejecutoriada.*

**Artículo 3°**, *El Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, determinará los criterios y el procedimiento de selección de los beneficiarios de los programas especiales de adquisición y dotación de tierras, el cual comprenderá, entre otros aspectos, la inscripción y registro de los aspirantes, los factores, criterios y puntajes para la escogencia y la calificación, la integración y funciones del comité de selección que se constituya para el efecto y demás asuntos que se consideren pertinentes.*

**PARÁGRAFO:** *Con el fin de garantizar el acceso a programas para proyectos productivos, las personas beneficiarias del programa especial de adquisición y dotación de tierras señalado en este Decreto, podrán acceder al Subsidio Integral para Proyectos Productivos del Subsidio Integral de Reforma Agraria - SIRA-, en los casos excepcionalmente establecidos por el Consejo Directivo del INCODER.*

**LEY 160 DE 1994** (Agosto 3)



Restitución de Tierras  
Carrera 16 Nro. 6 – 68 Guadalajara De Buga Valle Del Cauca  
j03cctoersbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax. 236 9799

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

*Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones...*

**“...CAPÍTULO VI. ADQUISICIÓN DE TIERRAS POR EL INCORA**

**ARTÍCULO 31.** Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, podrá adquirir mediante negociación directa o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en esta ley, únicamente en los siguientes casos:

- a) Para las comunidades indígenas, afrocolombianas y demás minorías étnicas que no las posean, o cuando la superficie donde estuviesen establecidas fuere insuficiente;
- b) dotar de tierras a los campesinos habitantes de regiones afectadas por calamidades públicas naturales sobrevivientes;
- c) Para beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de la negociación directa de predios para los fines previstos en este artículo, así como de su eventual expropiación, el Incoder se sujetará al procedimiento establecido en esta ley.

**ARTÍCULO 32.** Cuando se trate de los programas previstos en el artículo anterior, para la adquisición de los predios respectivos el Instituto se sujetará al siguiente procedimiento:

1. Con base en la programación que se señale anualmente, el Instituto practicará las diligencias que considere necesarias para la identificación, aptitud y valoración de los predios rurales correspondientes.
2. El precio máximo de negociación será el fijado en el avalúo comercial que para tal fin se contrate con personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas para ello, de acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.
3. El INCORA formulará oferta de compra a los propietarios del predio mediante oficio que será entregado personalmente, o en su defecto le será enviado por correo certificado a la dirección que aparezca registrada en el expediente o en el directorio telefónico. Si no pudiere comunicarse la oferta en la forma prevista, se entregará a cualquier persona que se hallare en el predio, y se oficiará a la Alcaldía del lugar de ubicación del inmueble, mediante telegrama que contenga los elementos esenciales de la oferta para que se fije en lugar visible al público durante cinco (5) días, contados a partir de su recepción, con lo cual quedará perfeccionado el aviso y surtirá efectos ante los demás titulares de derechos reales constituidos sobre el inmueble.

La oferta de compra deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la comunicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

4. El propietario dispone de un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que quede perfeccionada la comunicación, para aceptarla o rechazarla. Dentro del mismo término y por una sola vez, podrá objetar el avalúo por error grave o cuando hubiere sido expedido con antelación superior a un año. Las objeciones al avalúo inicial, o su actualización, serán diligenciadas por peritos diferentes a los que hubieren intervenido con anterioridad.

5. Si hubiere acuerdo respecto de la oferta de compra, se celebrará un contrato de promesa de compraventa que deberá perfeccionarse mediante escritura pública en un término no superior a dos meses, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Se entenderá que el propietario renuncia a la negociación directa y rechaza la oferta de compra cuando no manifiesta su aceptación expresa dentro del término previsto para contestarla. También se entiende rechazada la oferta cuando su aceptación sea condicionada, salvo que el INCORA considere atendible la contrapropuesta de negociación, o el propietario no suscriba la promesa de compraventa o la escritura que perfeccione la enajenación dentro de los plazos previstos.

6. Agotada la etapa de negociación directa conforme a lo contemplado en el inciso anterior, mediante resolución motivada el Gerente General del Instituto ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo VII.

**PARÁGRAFO 1o.** Las entidades financieras estarán obligadas a dar al INCORA la primera opción de compra de los predios rurales que hayan recibido o reciban a título de dación en pago por la liquidación de créditos hipotecarios, o que hubieren adquirido mediante sentencia judicial.

El INCORA dispondrá de dos (2) meses para ejercer el derecho de opción privilegiada de adquirirlos, vencido el cual la entidad financiera quedará en libertad para enajenarlos. Serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren con violación de lo dispuesto en esta norma, y los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos no podrán otorgar e inscribir escrituras públicas que contengan la transmisión del dominio a terceros, mientras no se protocolice la autorización expresa y escrita del INCORA, en los casos de desistimiento, o la declaración juramentada del representante legal del intermediario financiero de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando hubiere mediado silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procedimientos de adquisición de tierras previstos en el presente Capítulo, los propietarios podrán solicitar el ejercicio del derecho de exclusión hasta por dos (2) Unidades Agrícolas Familiares, cuando la oferta de compra del Instituto comprenda la totalidad del predio y su extensión excediere dicha superficie. El área excluida deberá determinarse por el INCORA en forma tal que se preserve la unidad física del lote y en lo posible se integre con tierras explotables de igual calidad y condiciones a las que corresponden al Instituto en la parte que adquiere.

El derecho de exclusión se ejercerá por una sola vez y de manera expresa dentro del término que tiene el propietario para contestar la oferta de compra del inmueble. No habrá lugar al derecho de exclusión cuando el propietario rechace la oferta de compra, a menos que se allane en oportunidad a las pretensiones de la demanda de expropiación.

## CAPÍTULO VII. DE LA EXPROPIACIÓN - CAUSALES Y PROCEDIMIENTO

**ARTÍCULO 33.** Si el propietario no acepta expresamente la oferta de compra o se presumiere su rechazo de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, se entenderá agotado el procedimiento de negociación directa y se adelantarán los trámites para la expropiación, de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

1. El Gerente General del Instituto, mediante resolución motivada, ordenará adelantar la expropiación del predio y de los demás derechos reales constituidos sobre él.

Esta resolución será notificada en la forma prevista por los artículos 44 a 48 del Código Contencioso Administrativo. Contra la providencia que ordena la expropiación sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes al surtimiento de la notificación. Transcurrido un mes sin que el Instituto hubiere resuelto el recurso, o presentare demanda de expropiación, se entenderá negada la reposición, quedará ejecutoriado el acto recurrido y, en consecuencia, no será procedente pronunciamiento alguno sobre la materia objeto del recurso.

Podrá impugnarse la legalidad del acto que ordena adelantar la expropiación dentro del proceso que se tramite con arreglo al procedimiento que la presente Ley establece.

2. Ejecutoriada la resolución de expropiación, dentro de los dos (2) meses siguientes el Instituto presentará la demanda correspondiente ante el Tribunal Administrativo que ejerza jurisdicción en el territorio donde se encuentra el inmueble.

Si el Instituto no presentare la demanda dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución de expropiación, caducará la acción.

A la demanda deberán acompañarse, además de los anexos previstos por la ley, la resolución de expropiación y sus constancias de notificación; el avalúo comercial del predio y copia auténtica de los documentos que acrediten haberse surtido el procedimiento de negociación directa.

Cuando se demande la expropiación de la porción de un predio, a la demanda deberá acompañarse la descripción por sus linderos y cabida de la parte del inmueble que se pretende expropiar, y un plano elaborado por el Instituto del globo de mayor extensión, dentro del cual se precise la porción afectada por el decreto de expropiación.

En lo demás, la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en los artículos 75 a 79, 81 y 451 del Código de Procedimiento Civil.

3. En el auto admisorio de la demanda el Tribunal decidirá definitivamente sobre la competencia para conocer del proceso y si advierte que no es competente rechazará in limine la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo, al momento de resolver sobre la admisión de la demanda el Tribunal examinará si concurre alguna de las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, y si encontrare establecida alguna, procederá de la manera siguiente:

a) En los eventos previstos por los numerales 6o. y 7o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, señalará las pruebas faltantes sobre la calidad del citado o citados, o los defectos de que adolezca la demanda, para que la entidad demandante los aporte o subsane, según sea el caso, en el término de 5 días, y si no lo hiciera la rechazará y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose;

b) En el caso previsto por el numeral 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, se seguirá el procedimiento establecido por el artículo 83 del mismo código, sin perjuicio de aplicación al procedimiento de expropiación de lo dispuesto por el artículo 401 del citado estatuto procesal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

*Contra el auto admisorio de la demanda o contra el que la inadmita o rechace procederá únicamente el recurso de reposición.*

*4. La demanda se notificará a los demandados determinados y conocidos por el procedimiento previsto por el inciso 2o. del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.*

*Para notificar a terceros indeterminados que se crean con derecho sobre el bien objeto de la expropiación, en el auto admisorio de la demanda se ordenará su emplazamiento mediante edicto que se publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación en la región donde se encuentre el bien, para que comparezcan al proceso a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación, transcurridos los cuales se entenderá surtido el emplazamiento de las personas indeterminadas a las que se les designará curador ad litem, quien ejercerá el cargo hasta la terminación del proceso, siendo de forzosa aceptación.*

*El edicto deberá expresar, además del hecho de la expropiación demandada por el Instituto, la identificación del bien, el llamamiento de quienes se crean con derecho para concurrir al proceso y el plazo para hacerlo. El edicto se fijará por el término de cinco días en un lugar visible de la secretaría del mismo Tribunal.*

*Las personas que concurran al proceso en virtud del emplazamiento podrán proponer los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que aquél quede surtido. Las que se presenten posteriormente, tomarán el proceso en el estado en que lo encuentren.*

*De la demanda se dará traslado al demandado por diez (10) días para que proponga los incidentes de excepción previa e impugnación de que trata la presente Ley.*

*5. Sin perjuicio de la impugnación de que trata el numeral 8o. del presente artículo, en el proceso de expropiación no será admisible ninguna excepción perentoria o previa, salvo la de inexistencia, incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, la cual deberá proponerse por escrito separado dentro del término del traslado de la demanda y se tramitará como incidente, conforme al procedimiento establecido por los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil, salvo que el Instituto al reformar la demanda, subsane el defecto, en cuyo caso el Tribunal mediante auto dará por terminado el incidente y ordenará proseguir el proceso sin lugar a nuevo traslado.*

*No podrán ser alegadas como causal de nulidad las circunstancias de que tratan los numerales 1o., 2o., 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si el demandado no hubiere interpuesto contra el auto admisorio de la demanda recurso de reposición, en que hubiere alegado la concurrencia de alguna de ellas. Tampoco podrán alegarse como causal de nulidad los hechos que constituyen las excepciones previas a que se refieren los numerales 4o. y 5o. del artículo 97 del mismo Código, si no hubiere sido propuesta en la oportunidad de que trata el inciso precedente. En todo caso, el Tribunal antes de dictar sentencia deberá subsanar todos los vicios que advierta en el respectivo proceso para precaver cualquier nulidad y evitar que el proceso concluya con sentencia inhibitoria.*

*En caso de que prospere el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto admisorio de la demanda, respecto a lo resuelto sobre las circunstancias de que tratan los numerales 6o., 7o. y 9o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal declarará inadmisibles la demanda y procederá como se indica en el inciso 2o. del numeral 8o. del presente artículo, y si el Instituto subsana los defectos dentro del término previsto, la admitirá mediante auto que no es susceptible de ningún recurso sin que haya lugar a nuevo traslado; en caso contrario la rechazará.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

6. Si el demandado se allanare a la expropiación dentro del término del traslado de la demanda, podrá solicitar al Tribunal que se le autorice hacer uso del derecho de exclusión, conforme a las reglas de la presente Ley. En tal caso el Tribunal reconocerá al solicitante el derecho de exclusión sobre la porción del predio indicado en la demanda y dictará de plano sentencia, en la que decretará la expropiación del resto del inmueble sin condenar en costas al demandado.

7. El Instituto, por razones de apremio y urgencia tendientes a asegurar la satisfacción y prevalencia del interés público o social, previa calificación de las mismas por la Junta Directiva, podrá solicitar al Tribunal que en el auto admisorio de la demanda se ordene la entrega anticipada al Instituto del inmueble cuya expropiación se demanda, si acreditare haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma equivalente al 30% del avalúo comercial practicado en la etapa de negociación directa, y acompañar al escrito de la demanda los títulos de garantía del pago del saldo del valor del bien, conforme al mismo avalúo.

Cuando se trate de un predio cuyo valor no exceda de 500 salarios mínimos mensuales, el Instituto deberá acreditar la consignación a órdenes del Tribunal de una suma equivalente al 100% del valor del bien, conforme al avalúo practicado en la etapa de negociación directa.

Dentro del término del traslado de la demanda, el demandado podrá solicitar la fijación de los plazos de que trata el inciso 2o. del numeral 14 del presente artículo, a menos que el Instituto lo haya hecho en la demanda.

8. Dentro del término del traslado de la demanda y mediante incidente que se tramitará en la forma indicada por el Capítulo 1o. del Título 11 del Libro 2o. del Código de Procedimiento Civil, podrá el demandado oponerse a la expropiación e impugnar la legalidad, invocando contra la resolución que la decretó la acción de nulidad establecida por el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. El escrito que proponga el incidente deberá contener la expresión de lo que se impugna, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a la impugnación, la indicación de las normas violadas y la explicación clara y precisa del concepto de su violación.

Los vicios de forma del acto impugnado no serán alegables como causal de nulidad si no se hubieren invocado en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de expropiación en la vía gubernativa.

No será admisible y el Tribunal rechazará el plano, la impugnación o el control de legalidad, de las razones de conveniencia y oportunidad de la expropiación.

9. En el incidente de impugnación el Tribunal rechazará in limine toda prueba que no tienda, directa o inequívocamente, a demostrar la nulidad de la resolución que decretó la expropiación, por violación de la legalidad objetiva.

El término probatorio será de diez (10) días, si hubiere pruebas que practicar que no hayan sido aportadas con el escrito de impugnación; únicamente podrá ser prorrogado por diez (10) días más para la práctica de pruebas decretadas de oficio.

Las pruebas que se practiquen mediante comisionado, tendrán prioridad sobre cualquier otra diligencia. El juez comisionado que dilatare la práctica de una prueba en un juicio de expropiación incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada con la destitución.

10. Vencido el término probatorio, se ordenará dar un traslado común por tres días a las partes para que formulen sus alegatos por escrito, al término del cual el proceso entrará al despacho para sentencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

*Si no hubieren pruebas que practicar, el traslado para alegar será de tres (3) días, en cuyo caso el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del traslado, para registrar el proyecto de sentencia.*

*11. El proyecto de sentencia que decida la impugnación deberá ser registrado dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispongan las partes para alegar. Precluido el término para registrar el proyecto sin que el Magistrado Sustanciador lo hubiere hecho, y sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, el proceso pasará al magistrado siguiente para que en el término de cinco (5) días registre el proyecto de sentencia.*

*12. Registrado el proyecto de sentencia, el Tribunal dispondrá de veinte (20) días para decidir sobre la legalidad del acto impugnado y dictará sentencia.*

*En caso de que la impugnación sea decidida favorablemente al impugnante, el Tribunal dictará sentencia en la que declarará la nulidad del acto administrativo expropiatorio, se abstendrá de decidir sobre la expropiación y ordenará la devolución y desglose de todos los documentos del Instituto para que dentro de los veinte (20) días siguientes, reinicie la actuación a partir de la ocurrencia de los hechos o circunstancias que hubieren viciado la legalidad del acto administrativo que decretó la expropiación, si ello fuere posible.*

*El Tribunal, al momento de resolver el incidente de impugnación, deberá decidir simultáneamente sobre las excepciones previas de que tratan los numerales 4o. y 5o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, si hubieren sido propuestas. Precluida la oportunidad para intentar los incidentes de excepción previa e impugnación sin que el demandado hubiere propuesto alguno de ellos, o mediare su rechazo, o hubiere vencido el término para decidir, el Tribunal dictará sentencia, y si ordena la expropiación, decretará el avalúo del predio y procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 454 del Código de Procedimiento Civil.*

*La sentencia que ordene la expropiación, una vez en firme producirá efectos "erga omnes" y el Tribunal ordenará su protocolización en una notaría y su inscripción en el competente registro. Constituirá causal de mala conducta del Magistrado Sustanciador, o de los magistrados del Tribunal y del Consejo de Estado, según sea el caso, que será sancionada con la destitución, la inobservancia de los términos preclusivos establecidos por la presente Ley para surtir y decidir los incidentes y para dictar sentencia, y para decidir la apelación que contra ésta se interponga.*

*Para que puedan cumplirse los términos establecidos por la presente Ley en los procesos de expropiación y de extinción del dominio de tierras incultas, los procesos respectivos se tramitarán con preferencia absoluta sobre cualquier otro proceso contencioso administrativo que esté en conocimiento de los jueces o magistrados, de modo que no pueda argüirse por parte de éstos para justificar la mora en proferir las providencias correspondientes, la congestión en sus despachos judiciales.*

*13. Las providencias del proceso de expropiación son únicamente susceptibles del recurso de reposición, con excepción de la sentencia, del auto que deniegue la apertura a prueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente y del auto que resuelva la liquidación de condenas, que serán apelables ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de la consulta de que trata el artículo 184 del Código de lo Contencioso Administrativo.*

*La sentencia que deniegue la expropiación o se abstenga de decretarla es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.*

*El auto que resuelva la liquidación de condenas será apelable en el efecto diferido pero el recurrente no podrá pedir que se le conceda en el efecto devolutivo. El que deniegue la apertura a*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

*prueba de la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente será apelable en el efecto devolutivo.*

*Contra la sentencia que decida el proceso de expropiación, no procederá el recurso extraordinario de revisión.*

*14. En la sentencia que resuelva el incidente de impugnación desfavorablemente a las pretensiones del impugnante, invocadas contra la legalidad del acto administrativo expropiatorio, se ordenará la entrega anticipada del inmueble al Instituto cuando el Instituto lo haya solicitado y acredite haber consignado a órdenes del respectivo Tribunal, en la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, una suma igual al último avalúo catastral del inmueble más un 50% o haya constituido póliza de compañía de seguros por el mismo valor, para garantizar el pago de la indemnización. No serán admisibles oposiciones a la entrega anticipada del inmueble por parte del demandado. Las oposiciones de terceros se regirán por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.*

*El Tribunal podrá, a solicitud del Instituto o del demandado, o de tenedores o poseedores que sumariamente acreditaran su derecho al momento de la diligencia de entrega material del bien, fijar a estos últimos, por una sola vez, plazos para la recolección de las cosechas pendientes y el traslado de maquinarias, bienes muebles y semovientes que se hallaren en el fundo, sin perjuicio de que la diligencia de entrega anticipada se realice.*

*15. Los peritos que intervengan en el proceso de expropiación serán dos designados dentro de la lista de expertos evaluadores de propiedad inmobiliaria, elaborada por el respectivo Tribunal, cuyos integrantes hayan acreditado, para su inscripción en la lista de auxiliares de la justicia, tener título profesional de ingeniero civil, catastral, agrólogo o geodesta y contar cuando menos con cinco años de experiencia en la realización de avalúos de bienes inmuebles rurales.*

*Los peritos estimarán el valor de la cosa expropiada, con especificación discriminada del valor de la tierra y de las mejoras introducidas en el predio, y separadamente determinarán la parte de la indemnización que corresponda a favor de los distintos interesados, de manera que con cargo al valor del bien expropiado, sean indemnizados en la proporción que les corresponda los titulares de derechos reales, tenedores y poseedores a quienes conforme a la ley les asista el derecho a una compensación remuneratoria por razón de la expropiación.*

*En lo no previsto se aplicarán para el avalúo y la entrega de los bienes las reglas del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.*

*16. Para determinar el monto de la indemnización el Tribunal tendrá en cuenta el valor de los bienes expropiados como equivalente a la compensación remuneratoria del demandado por todo concepto.*

*17. Si el Tribunal negare la expropiación, o el Consejo de Estado revocare la sentencia que la decretó, se ordenará poner de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, si esto fuere posible, cuando se hubiere efectuado entrega anticipada de los mismos, y condenará al Instituto a pagar todos los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega, descontando el valor de las mejoras necesarias introducidas con posterioridad.*

*En caso de que la restitución de los bienes no fuere posible, el Tribunal declarará al Instituto incurso en "vía de hecho" y lo condenará in genere a la reparación de todos los perjuicios causados al demandado, incluidos el daño emergente y el lucro cesante, calculados desde la fecha en que se hubiere efectuado la entrega anticipada del bien, ordenará entregar al demandado la*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

*caución y los títulos de garantía que el Instituto hubiere presentado para pedir la medida de entrega anticipada. La liquidación de los perjuicios de que trata el presente numeral se llevará a cabo ante el mismo Tribunal que conoció del proceso, conforme al procedimiento previsto por el Capítulo 2o. del Título 14 del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, y se pagarán según lo establecido por los artículos 170 a 179 del Código Contencioso Administrativo.*

*Los beneficiarios de reforma agraria que hayan recibido tierras entregadas por el INCORA, cuya tradición a favor del Instituto no pudiese perfeccionarse, se tendrán como poseedores de buena fe sobre las parcelas que hayan recibido y podrán adquirir el dominio de las mismas, sin consideración a su extensión superficial, acogiéndose a los procedimientos previstos en el Decreto 508 de 1974, tras haber ejercido la posesión durante cinco (5) años en los términos y condiciones previstos por el artículo 1o. de la Ley 200 de 1936.*

*18. En los aspectos no contemplados en la presente Ley el trámite del proceso de expropiación se adelantará conforme a lo dispuesto por el Título XXIV del Libro 3o. y demás normas del Código de Procedimiento Civil; en lo no previsto en dichas disposiciones se aplicarán las normas del Código Contencioso Administrativo, en cuanto fueren compatibles con el procedimiento aplicable...”*

**DEL CASO CONCRETO:**

A fin de resolver la solicitud presentada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Territorial Valle del Cauca, a través de apoderado judicial en representación de la solicitante; con la finalidad de establecer si cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011, si procede subsidiariamente ordenar las compensaciones a que haya lugar en los términos del artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó el mismo apoderado de la solicitante; definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora, teniendo en cuenta el Decreto 1277 de 21 de junio de 2013, que el predio solicitado en restitución el cual se encuentra ubicado en Zona de Reserva Forestal del Pacifico, fue adjudicado como baldío nacional por el INCORA hoy INCODER al solicitante; a través de la Resolución Nro. 041 del 29 de julio de 1983; así como obtener los beneficios y las medidas de reparación integral que tienen lugar en la citada ley, es por lo mismo que se hace necesario iniciar con el estudio de los acontecimientos que dieron lugar al desplazamiento forzado y la relación jurídica del bien objeto a restituir al solicitante y la individualización del predio “EL VERGEL”.

***Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:***

Como quedó registrado, el solicitante ha tenido que padecer múltiples sucesos de violencia, que han generado diversos desplazamientos, el primero de ellos se presentó en el Corregimiento LA SONORA, Municipio de Trujillo, el cual se vio obligada a abandonar, en razón a las amenazas que recibiera por las condiciones especiales que ostentaba en su calidad de representante legal y presidente de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Asociación Comunitaria de Cultivadores de Mora y similares del Municipio de Trujillo, por parte de los grupos armados ilegales y los enfrentamientos que se presentaban en la zona entre los mismos grupos ilegales que se asentaron en aquel lugar.

Sera necesario dar el contexto de los hechos acontecidos durante el año 1990 y 2002 en el Municipio de Trujillo Valle del Cauca que generaron graves violaciones a los derechos humanos como son: En el contexto Nacional los hechos de Trujillo se desencadenaron en medio de la guerra entre el narcotráfico con el Estado, lo que incluyó asesinatos como los de Bernardo Jaramillo Ossa, Carlos Pizarro León Gómez y Luis Carlos Galán Sarmiento, también se ubica en el escalonamiento de las acciones violentas por parte de la primera generación de grupos paramilitares, lo que incluye grandes masacres como la de Segovia, La Rochela y Pueblo Bello, así como la saga continua de asesinatos de miembros de la Unión Patriótica<sup>12</sup>.

Trujillo es un escenario en el cual son observables múltiples ejes de conflicto, actores y procesos que se entrecruzan. A finales de la década de los ochenta era posible rastrear en la escala local proyectos expansivos y superpuestos de actores como la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional — ELN —<sup>13</sup> y de organizaciones del narcotráfico.<sup>14</sup>

El 31 de marzo, el ejército realizó el registro de tres viviendas en el corregimiento de La Sonora, pues de acuerdo con un informante era donde los guerrilleros escondían las armas, algunos hombres y mujeres fueron retenidos, uno de ellos conducido a la base del ejército ubicada en la finca El Recreo, otros registros y requisas, a vehículos y pasajeros, fueron realizadas en la Vereda Cristales, con el fin que el informante del ejército reconociera presuntos guerrilleros, aquí fue

---

<sup>12</sup> La **Masacre de Segovia** fue una masacre ocurrida el 11 de noviembre de 1988 en el municipio de Segovia (Antioquia) donde fueron asesinadas 43 personas y heridas 45, durante un ataque por parte del grupo Muerte a Revolucionarios del Nordeste, un grupo paramilitar liderado por Fidel Castaño. La masacre se realizó con el motivo de eliminar a los militantes de la Unión Patriótica que habían ganado las elecciones de marzo de 1988.

La **Masacre de La Rochela** se refiere a la masacre ocurrida el 18 de enero de 1989, en inmediaciones del corregimiento de La Rochela, en el municipio colombiano de Simacota, Santander. La masacre fue perpetrada por un grupo paramilitar en la que murieron 12 de 15 funcionarios judiciales que investigaban varios delitos en la zona. El crimen fue el resultado de una alianza entre paramilitares, narcotraficantes y algunos miembros del ejército.

La **Masacre de Pueblo Bello** corresponde a hechos ocurridos el 14 de enero de 1990. Cuando varios habitantes de este corregimiento fueron sacados de sus casas por la fuerza y llevados a la plaza principal, allí los hicieron acostarse boca abajo, de ellos seleccionaron a 43 campesinos que se llevaron amordazados y posteriormente desaparecidos

<sup>13</sup> De acuerdo con el informe "Trujillo una Tragedia que no Cesa" GMH de la CNRR. El ELN, aparece en el centro de la trama del conflicto y su expansión provoca que el narcotráfico y miembros de la fuerza pública, generen una alianza contrainsurgente.

<sup>14</sup> El narcotráfico es uno de los principales responsables de la masacre de Trujillo, con alianzas con miembros de la fuerza pública actuaron en su doble condición de propietarios de tierras (interés en la adquisición y expansión de sus propiedades) y de exportadores de drogas ilegales (en la protección de laboratorios y control de rutas hacia el Chocó y el Océano Pacífico).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

retenido un joven de 17 años', quien fue señalado de pertenecer a la guerrilla, este joven fue amarrado, requisado y torturado, momentos más tarde, llega al sitio un vehículo con ocho personas armadas, una de las cuales fue reconocida por los soldados como sargento, las demás se identificaron como miembros de las autodefensas. Una vez los ocupantes del vehículo se dirigieron hacia Trujillo, se llevaron consigo al joven retenido, en el recorrido, se cruzaron con un campero de servicio público, el cual hicieron detener, bajaron y requisaron a los pasajeros mientras verificaban su identidad con una lista. Este vehículo fue conducido por uno de los integrantes del grupo de autodefensas hacia Trujillo, en inmediaciones de la finca La Granja, los ocupantes originales del segundo vehículo, incluido el conductor fueron obligados a descender y tenderse en el piso, procediendo a llevarse el vehículo, de regreso del municipio de Trujillo, el vehículo fue devuelto a su conductor.

Dada su condición de líder comunitario, en medio del álgido escenario de confrontación entre los grupos armados ilegales, la vida del señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ, se encontraba en inminente peligro y de acuerdo a su declaración de quien era su confidente y amigo el sacerdote Tiberio de Jesús Fernández Mafla, se ve forzado a salir del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, el día 01 de abril del 1990, siendo trasladado hacia Tuluá Valle.

Luego del Retorno al Municipio de Trujillo, el solicitante reconstruye su vivienda en el predio el VERGEL, y se dedica una vez más a la producción agrícola y comercialización de mora, lulo, entre otros. Además materializa su vocación de líder y es elegido Concejal del Municipio de Trujillo; Electo y posesionado el día 01 de enero de 1998, hasta que nuevamente sus aspiraciones de una vida tranquila se vieron frustradas, siete años después, por grupos armados e ilegales denominados Autodefensas Unidas de Colombia, al ser víctima de amenaza directa contra su vida y de secuestro, tal y como lo relato a la URT Territorial Valle: *“En el año 2001 o 2002, no recuerdo exactamente, venia para Trujillo y me cogieron las AUC, y me detuvieron una noche entera en el monte y me dijeron que yo por ser líder comunitario estaba peligrando mi vida y que iban a matar. No me amarraron, pero me amenazaron y desde ese momento decidí no regresar a mi finca, al otro día perdí la moto y me fui y nunca regresé”.*

Durante los días siguientes sucedieron una serie de crímenes no solo en el municipio de Trujillo, sino en otros cercanos que, involucraban a personas de esta municipalidad. Entre en 30 de marzo 19 de abril fueron asesinadas 11 personas, un concejal de la municipalidad fue objeto de un atentado, hecho en el que resultó herida una mujer. Es durante este mismo periodo, el día 17 de abril cuando el sacerdote Tiberio Fernández Mafia y tres personas más fueron desaparecidas, posteriormente, el día 23 de abril es encontrado en la Inspección de Policía del Hobo, municipio de Roldanillo, el cuerpo sin vida del sacerdote Fernández Mafia. Las personas que lo acompañaban aún se encuentran desaparecidas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Los hechos enunciados en el caso concreto, se encuentran enmarcados dentro de la situación histórica de la "Masacre de Trujillo", donde el Estado reconoce solo los hechos violentos cuya conexidad ha sido probada por la Comisión de Investigación de los Hechos Violentos de Trujillo - CISVT-14 y que corresponden al periodo comprendido entre el 29 de marzo y el 23 de abril de 1990 y, en los cuales se registran 34 víctimas, el reconocimiento de éstos se hace a partir declaraciones realizadas por un testigo de excepción: Daniel Arcila Cardona" y cubren los hechos registrados desde la emboscada a una patrulla del ejército nacional por una columna guerrillera del ELN hasta el día en que fue rescatado el cadáver del sacerdote Tiberio Fernández en las riberas del Río Cauca.

**A. Relación jurídica de la parte solicitante con el bien inmueble denominado "EL VERGEL"**

El señor MANUEL JOSÉ ALARCÓN VELÁSQUEZ, se vinculó jurídicamente al predio denominado El Vergel, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-14922 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, ubicado en la Vereda Chuscales, Corregimiento la Sonora del Municipio de Trujillo Valle del Cauca, en calidad de propietario por adjudicación que realizará el Instituto Colombiano de Reforma Agraria INCORA hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural a través de la Resolución No. 0641 del 29 de julio del año 1983, el cual cuenta con un área georreferenciada y registral de 29 Has 0750 m2, además el predio carece de información catastral o predial, pues el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, no ha realizado la apertura de la cedula catastral. (Se realizó requerimiento y no dieron cumplimiento a la orden).

**B. Individualización del Predio Objeto de Restitución.**

El bien inmueble objeto de restitución se encuentra identificado así: "El predio rural denominado "EL VERGEL", ubicado en el municipio de Trujillo, Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, sin cedula catastral actual, en virtud que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", no ha realizado la apertura de la misma, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados; distinguido con los siguientes linderos: **LOTE:** Lote de terreno con un área de 29 Has + 750 m2 alinderado como sigue: Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 2,3 4, **NORTE** hasta el punto 5 en una distancia de 500 metros con el Río San Quininí (Según información verificada en campo).



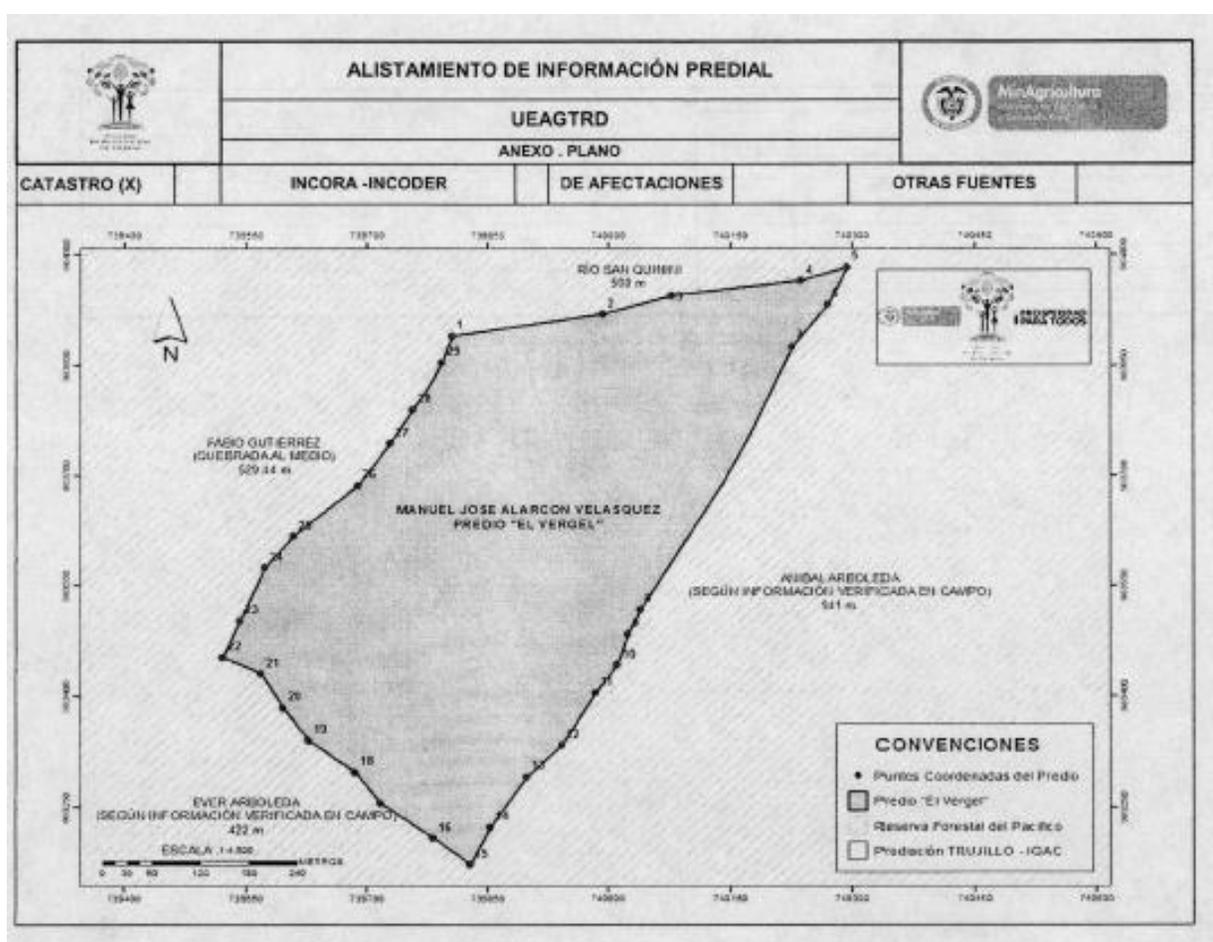
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Partimos del punto No. 5 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste, pasando por los puntos 6 al 14, **ORIENTE** hasta el punto 15, en una distancia de 941 metros con el predio de Aníbal Arboleda (Según información verificada en campo). Partimos del punto No. 15 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste, pasando por los puntos del 16

**SUR** al 21, hasta el punto 22, en una distancia de 422 metros con el predio de Ever Arboleda (Según información verificada en campo). Partimos del punto No. 22 en línea quebrada siguiendo dirección noreste, pasando por los puntos 23 al 29, **OCCIDENTE** hasta el punto 1 en una distancia de 529.44 metros con el predio de Fabio Gutiérrez, Quebrada al medio. (Según información verificada en campo).



El predio presenta las siguientes coordenadas geográficas, que lo ubican, como se manifestó, en el municipio de Trujillo:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

SISTEMA DE COORDENADAS	PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LATITUD			LONGITUD		
		NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	1	963.891,10	739805,551	4°	15'	57,894"	76°	25'	14,428"
	2	963.920,20	739993,8597	4°	15'	58,859"	76°	25'	8,330"
	3	963.945,99	740077,6005	4°	15'	59,706"	76°	25'	5,619"
	4	963.965,44	740237,1446	4°	16'	0,354"	76°	25'	0,451"
	5	963.984,14	740294,0597	4°	16'	0,968"	76°	24'	58,609"
	6	963.934,22	740270,3499	4°	15'	59,342"	76°	24'	59,372"
	7	963.876,81	740225,8998	4°	15'	57,470"	76°	25'	0,807"
	8	963.518,33	740040,0362	4°	15'	45,791"	76°	25'	6,794"
	9	963.484,43	740024,2869	4°	15'	44,687"	76°	25'	7,301"
	10	963.442,77	740011,0679	4°	15'	43,330"	76°	25'	7,725"
	11	963.405,18	739984,0701	4°	15'	42,105"	76°	25'	8,596"
	12	963.334,21	739941,7773	4°	15'	39,792"	76°	25'	9,959"
	13	963.292,03	739898,3326	4°	15'	38,416"	76°	25'	11,363"
	14	963.224,11	739852,7109	4°	15'	36,202"	76°	25'	12,834"
	15	963.173,08	739827,4506	4°	15'	34,540"	76°	25'	13,648"
	16	963.209,13	739781,2666	4°	15'	35,708"	76°	25'	15,148"
	17	963.255,76	739716,7223	4°	15'	37,218"	76°	25'	17,244"
	18	963.297,90	739685,7518	4°	15'	38,586"	76°	25'	18,251"
	19	963.340,93	739629,0281	4°	15'	39,980"	76°	25'	20,093"
	20	963.384,88	739596,7335	4°	15'	41,406"	76°	25'	21,144"
	21	963.430,89	739569,0999	4°	15'	42,900"	76°	25'	22,044"
	22	963.452,74	739522,2531	4°	15'	43,606"	76°	25'	23,564"
	23	963.502,85	739543,0207	4°	15'	45,238"	76°	25'	22,896"
	24	963.574,78	739574,2297	4°	15'	47,581"	76°	25'	21,892"
	25	963.617,66	739609,7436	4°	15'	48,980"	76°	25'	20,746"
	26	963.687,32	739689,2408	4°	15'	51,253"	76°	25'	18,177"
	27	963.745,53	739729,1401	4°	15'	53,151"	76°	25'	16,890"
	28	963.791,14	739756,6316	4°	15'	54,637"	76°	25'	16,003"
	29	963.855,77	739791,9282	4°	15'	56,743"	76°	25'	14,866"

**Escrito del Ministerio Público - Procuraduría Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras Valle del Cauca**

La Procuradora 39 Judicial en Asuntos de Restitución de Tierras para el Valle del Cauca emitió concepto en el que inició haciendo un breve recuento de los antecedentes y los hechos que dieron origen al inicio de la presente solicitud, así mismo relacionó aspectos puntuales de la misma y de la actuación judicial tramitada en el desarrollo de la presente solicitud hasta esta decisión.

Del mismo modo, centró su intervención indicando que el trámite se encuentra ajustado a lo establecido en la Ley 1448 de 2011, por lo que después de relacionar normatividad legal respecto de la restitución de tierras; al retorno y restablecimiento a los predios abandonados, indicó que frente al caso concreto se logró determinar que el solicitante quien fue víctima del desplazamiento forzado tal como quedó probado, ostenta la calidad de propietario del predio denominado "El Vergel", lo cual se haya acreditado mediante al Resolución Nro. 0641 del 29 de julio de 1983, en igual sentido señaló que se surtieron todas las garantías



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

procesales tanto de los reclamantes como de las personas que pudieran tener derecho dentro de la presente actuación.

Aunado a ello señaló que con ocasión del desplazamiento forzado, el grupo familiar de la parte solicitante se desintegró ENCONTRÁNDOSE cada uno de los hijos del solicitante sin la posibilidad de construir un lecho familiar, separándose de su madre, viendo está como la única opción para preservar su integridad, en tanto considera la Agente del Ministerio público que dadas las circunstancias de inseguridad y amenazas que actualmente padece el solicitante y su núcleo familiar, se hace imposible si quiera contemplar la posibilidad del retorno como medida efectiva pro-víctima, toda vez que, el retorno en sí mismo significaría re victimizar al solicitante y su familia, por tanto considera que la solución idónea, y responsable en el presente caso es la “RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE O EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN”.

Para sustentar su petición además de lo anteriormente expuesto, señaló que se hacía necesario recordar lo manifestado por el solicitante en audiencia de interrogatorio de parte practicada el día 06 de marzo de 2014 cuando indicó *“...con ocasión a su ultimo desplazamiento, a él no le quedó otra opción que reorganizar su vida y aspectos laborales en la cabecera del Municipio de Trujillo y sus hijos en el municipio de Cali, lugares que hoyen día se constituyen como sus domicilios principales, y que son los únicos que por el momento les han brindado condiciones mínimas de tranquilidad, además manifestó su deseo de no querer regresar a la vereda Chuscales, Corregimiento La sonora, Municipio de Trujillo, donde se encuentra el predio de su propiedad solicitando en restitución por el peligro que corre su vida, ama esas tierras; pero primero están sus hijos y su familia...”*

De otro lado se pronuncia; sin que comparta las pretensiones de la Unidad de Restitución de Tierras- Territorial Valle del Cauca, en el sentido de indicar que en el presente proceso no se discuten que por haber sido otorgado con afectación de la Reserva Forestal del Pacífico conforme a los postulados de la Ley 2811 de 1974 y de la Ley 99 de 1993, al adjudicatario se le haya negado la posibilidad de realizar la explotación agrícola o agropecuaria en el mismo, ni mucho menos perturbado el ejercicio de actos de señor o dueño como así los venía realizado, hasta la fecha del desplazamiento el cual fue con ocasión a las amenazas de muerte contra él y su familia, por lo que no puede indilgar la UAEGRTDA, la responsabilidad del desplazamiento al INCORA o INCODER.

Del mismo modo solicitó se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Tuluá inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, así como se ordene a la solicitante la transferencia del bien inmueble “El Vergel” a la Unidad de Restitución de Tierras, se ordene a las autoridades públicas de servicios públicos domiciliarios la implementación de alivios y/o exoneración de cargas impositivas que durante la época del desplazamiento se hubieren ocasionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, así mismo y como petición subsidiaria en caso de no tenerse en cuenta lo solicitado se conceda la compensación en dinero la cual estará a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras; de igual forma solicita incluir al grupo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

familiar en un proyecto de construcción de vivienda y la vinculación de las entidades INCODER, Ministerio de Salud y Protección Social.

**Concepto del Apoderado Judicial del Solicitante:**

El Doctor Raúl Steven Guzmán Quiñonez, actuando como representante judicial del señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ, profesional adscrito a la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas-Territorial Valle del Cauca, presentó concepto final a la presente solicitud en el que hizo un breve recuento sobre la condición de víctima del solicitante, así mismo expuso la relación jurídica de éste con el bien objeto de restitución y enunció las afectaciones ambientales que presenta dicho predio.

Enlista el núcleo familiar del señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ así mismo itera sobre el alivio de pasivos, donde solicita se realice ordenamientos por parte del despacho para que las entidades financieras, establezcan condiciones favorables para el pago de sus obligaciones, las cuales no son objeto de condonación a quienes son declarados víctimas.

Concluye, afirmando que se ratifica en todas las pretensiones incoadas en la presente solicitud, haciendo énfasis en la pretensión tercera que precisa que el predio objeto de la solicitud se encuentra en su totalidad en la zona de reserva forestal del pacifico y fue adjudicado por el INCORA en el año de 1983, con posterioridad a la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales, es decir el 18 de Diciembre de 1974, por tal motivo solicitó la declaración que el solicitante es beneficiario del Programa Especial de Dotación de Tierras, contenido en el Decreto 1277 de 2013, proferido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, en cuanto reúne los requisitos contenidos en los articulo 1 y 2 ibídem, en el numeral 5 del artículo 1, del citado artículo enuncia que se crea el programa citado, y advierte que dicho programa se aplicara entre otros a los beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación, aduce que se presentan todas las características para una sentencia en la que se acepten las pretensiones incoadas y se ordene los demás beneficios consagrados en la normatividad.

Ahora bien, pasando al análisis de todo lo expuesto, considera este Juez que quedó demostrado en el trámite de la presente solicitud el nexo causal entre los acontecimientos que dieron lugar al conflicto armado, al desplazamiento forzado y al abandono del predio reclamado en restitución.

Así mismo quedó demostrada la relación que tiene la parte solicitante con el predio "El Vergel" el cual fue adjudicado por el INCODER, el cual fue objeto de actividades de mejoramiento, adecuación y explotación hasta que las circunstancias de violencia lo obligaron a salir de este, abandonándolo por completo y sin posibilidad de regresar dadas las condiciones de violencia que los grupos ilegales ejercen en contra de su vida en la actualidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Una vez determinado que el solicitante y su grupo familiar ostentan la calidad de víctimas, considera este Despacho que se hace necesario establecer si hay lugar a la restitución con vocación transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, si es dable la restitución jurídica y material del predio denominado “El Vergel” a favor de la víctima y su grupo familiar, así como si estos se hacen acreedores de los beneficios que enuncia la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, además si en este caso procede subsidiariamente ordenar las compensaciones contempladas en el artículo 97 de la citada ley, conforme lo solicitó la delegada del ministerio público y el abogado del solicitante, y definir a que entidad le corresponde asumir el cumplimiento de esta medida reparadora, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución fue adquirido por adjudicación que le otorgara el INCODER al solicitante, por ser un predio baldío pero que se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico.

Luego del Retorno al Municipio de Trujillo, el solicitante reconstruye su vivienda en el predio el VERGEL, y se dedica una vez más a la producción agrícola y comercialización de mora, lulo, entre otros. Además materializa su vocación de líder y es elegido Concejal del Municipio de Trujillo; Electo y posesionado el día 01 de enero de 1998, hasta que nuevamente sus aspiraciones de una vida tranquila se vieron frustradas, siete años después, por grupos armados e ilegales denominados Autodefensas Unidas de Colombia, al ser víctima de amenaza directa contra su vida y de secuestro, tal y como lo relato a la URT Territorial Valle: *“En el año 2001 o 2002, no recuerdo exactamente, venia para Trujillo y me cogieron las AUC, y me detuvieron una noche entera en el monte y me dijeron que yo por ser líder comunitario estaba peligrando mi vida y que iban a matar. No me amarraron, pero me amenazaron y desde ese momento decidí no regresar a mi finca, al otro día perdí la moto y me fui y nunca regresé”.*

Como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta providencia existe plena certeza que el solicitante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado respecto del predio denominado “El Vergel”, pues al momento del abandono del predio la víctima se encontraba realizando labores de acondicionamiento y de explotación, sin embargo, y a raíz de las amenazas que empezaron a perpetrarse en contra de su vida y la de su núcleo familiar, se vio en la obligación de abandonarlo; retornando en algún tiempo pero por los continuos hechos de violencia, se desplazó nuevamente y no regresó jamás, pues sobre esta familia recaía el peso de la venganza que maquinaban las organizaciones criminales de la zona, en razón a que el solicitante, ostentaba la calidad de Representante Legal de la Asociación Comunitaria de Cultivadores de Mora y similares del Municipio de Trujillo, además de ser concejal en algún tiempo, como él mismo lo corroboró en audiencia pública y como se desprende del libelo incoatorio, desencadenando ello peligro para sus vidas, debiendo huir de inmediato de la zona y teniendo que sufrir todo el grupo familiar las consecuencias que generó el conflicto armado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

De otro lado se encuentra demostrado que el predio objeto de restitución se encuentra ubicado en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico, por lo que tal y como lo expusieron los entes competentes:

Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestó que "...el predio el vergel, se encuentra a 1.3 KM del Parque Natural Regional Paramo del Duende y en zonas o áreas protegidas de conformidad con la Ley 2 de 1959..."

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC", hace su pronunciamiento manifestado que el predio EL VERGEL se encuentra en Zona de Regeneración Natural, por lo que el área de uso es de especial protección;

La Agencia Nacional de Hidrocarburos también se pronunció aduciendo que el predio EL VERGEL no se encuentra en zonas ubicadas dentro de algún contrato de Evaluación Técnica o Exploración o Explotación de hidrocarburos y tampoco dentro de áreas establecidas por la ANH.

El Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó pronunciamiento a través de su directora María Claudia García Dávila, informando que el predio EL VERGEL se encuentra ubicado en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2ª de 1959, y Zona Tipo A: *"Zonas que garantizan el levantamiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica..."*.

El "IGAC" no realizó pronunciamiento alguno, a más de haberse oficiado y requerido en varias oportunidades, pues el predio pedido en restitución no cuenta con cedula catastral; con ocasión a ello no tiene predial por lo que no paga tributo, pues lo cobija el conflicto limítrofe entre los Municipios de Trujillo y Bolívar, el predio geográficamente se encuentra ubicado en el Municipio de Trujillo; pero en el certificado de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo donde se inscribió la Matricula Inmobiliaria del bien, figura en el Municipio de Bolívar, se ofició a estas dos entidades, Bolívar contestó y manifestó que el predio no hace parte de esa municipalidad; en cambio Trujillo se pronunció aduciendo que el predio el Vergel se encuentra geográficamente en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacífico en el Municipio de Trujillo; aclarando que le corresponde al IGAC, determinar la ubicación del predio citado.

Ahora bien, como quiera que se ordenó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER, *"Por medio del presente me permito notificar el auto interlocutorio Nro. 090 de febrero 27 de 2014, que en su parte resolutoria reza: RESUELVE:... OFICIAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER, a*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

*fin de que se sirva explicar al Despacho todo el Programa Especial de Dotación de Tierras-regido por el Decreto 1277 de 2013, en virtud que el predio pedido en Restitución de Tierras, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 380-14922, de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, fue adjudicado al solicitante señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ mediante Resolución Nro. 641 del 29 de Julio de 1983, y en las pretensiones del libelo inicial se solicita incluir al mismo señor como beneficiario de ese programa, en consecuencia para que establezca cuales son los requisitos y en qué casos especiales se puede acceder a ese beneficio. Se le requerirá para que en el término de la distancia alleguen la información solicitada, realizando las prevenciones contenidas en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil Colombiano...".* El cual hizo caso omiso a los mismos, por lo que se ordena iniciar el respectivo incidente de desacato en contra del Director o quien haga sus veces de la citada entidad INCODER, por cuanto la orden emanada y debidamente comunicada no fue atendida, se ordena abrir incidente de desacato en contra del director o representante legal del IGAC a nivel regional.

Para esta instancia existen motivos suficientes, para determinar tal como los solicitó el apoderado de la parte solicitante en el sentido que sea el INCODER, quien esté a cargo y asuma competencia para la compensación a que haya lugar en el sentido de incluir al solicitante al PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACION DE TIERRAS, conforme al Decreto 1277 de 2013, en virtud que el predio siendo baldío fue adjudicado por esa entidad y que se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal, que por lo tanto tal y como lo expresaron las entidades estatales competentes Zona Tipo A: *"Zonas que garantizan el levantamiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación del contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica..."*. Por lo que se encuentra en Zona de Regeneración Natural, por lo que el área de uso es de especial protección.

Así las cosas y si bien es cierto esta instancia puede ordenar la restitución por compensación a cargo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, se configuran casos especiales como el que hoy es objeto de estudio y solución, con base en el decreto citado, como el predio fue adjudicado por el INCODER, encontrándose en su totalidad en zona de reserva forestal del pacifico, tal y como lo demostraron las entidades competentes, no puede este juez privar a la víctima pertenecer a un proceso especial, del que se hará participe de unos beneficios de índole agrario, agropecuario, así mejorar su ingreso y una mejor calidad de vida para su mejoramiento económico, social y cultural y además estimular su participación en los procesos integrales de la reforma agraria y desarrollo rural para lograr su fortalecimiento, de lo anterior se extrae que el decreto no se limita solamente a la reubicación del predio en iguales o similares características, sino también a unos beneficios que como su nombre lo indica es especial de dotación de tierras; por cuanto lo hace merecedor de aquellos beneficios.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Por las razones expuestas, no es posible como ya se indicó restituir el bien inmueble, toda vez que además de poner en inminente riesgo tanto al solicitante como a su grupo familiar, exponiéndolos a una revictimización, en tanto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, además de lo debidamente probado en el expediente, su pedimento se centra como ya se dijo en una compensación en especie la cual se encuentra consagrada en la norma en cita, en la que se establecen cuatro razones específicas en las cuales se podrá aplicar a este tipo de compensaciones en especie las que al tenor se citan:

***“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;***

*b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*

***c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.***

*d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.*

De igual forma, habrá de tenerse en cuenta el Decreto 1277 de 2013, por el cual se establece el Programa Especial de Dotación de Tierras;

*Que el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, establece que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER, podrá adquirir mediante negociación directa, o decretar la expropiación de predios, mejoras rurales y servidumbres de propiedad privada o que hagan parte del patrimonio de entidades de derecho público, con el objeto de dar cumplimiento a los fines de interés social y utilidad pública definidos en la Ley, únicamente en los casos allí contemplados, entre ellos el previsto en el literal c) que establece, beneficiar a los campesinos, personas o entidades respecto de las cuales el Gobierno Nacional establezca programas especiales de dotación de tierras o zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico. (Subrayado fuera del texto).*

*...4. Adjudicatarios de tierras de buena fe del extinto INCORA o de INCODER, que deban devolver el predio adjudicado como consecuencia de un fallo judicial diferente a los derivados de la Ley 1448 de 2011.*

*5. Beneficiarios de fallos judiciales debidamente ejecutoriados que ordenan al INCODER su reubicación.*

*6. Propietarios u ocupantes de zonas que deban someterse a un manejo especial o que sean de interés ecológico y que deban ser reubicados...*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Así las cosas y al encontrarse probada la situación que actualmente padece el solicitante y su grupo familiar dentro de las razones establecidas en el literal C, del artículo 97 de la Ley 1448 de 2013, además se encuentra enmarcado en los puntos 4, 5 y 6 del Decreto 1277 de 2013, se concederá la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Lo anterior, como se ha venido insistiendo, en razón a que la restitución jurídica y material del bien inmueble solicitado en restitución, además de generar riesgo en la vida e integridad del solicitante y su grupo familiar, dadas las amenazas que actualmente persisten en contra de sus vidas, siendo deber de este Juez velar por que se cumpla el objeto de la ley de restitución de tierras<sup>15</sup>, además por su ubicación en "zonas de manejo especial o que sean de interés ecológico", tampoco sería posible la restitución material del predio EL VERGEL, pues de haber un fallo judicial que se disponga no podría el solicitante hacerse merecedor a los beneficios que establece la Ley para tal efecto, sin dejar de lado que la entidad responsable es el INCODER, como quiera que adjudico un predio que se encontraba en su totalidad en Zona de Reserva Forestal, aun existiendo la prohibición contenida en el artículo 209 del Código de Recursos Naturales que reza: "*No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal. Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aún dentro del área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código.*"

Así pues y como quiera que el bien inmueble fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla INCODER, el cual se encuentra ubicado en su totalidad en ZONA DE RESERVA FORESTAL DEL PACIFICO, disponiéndose su conservación, se ordenará al INCODER ADJUDIQUE a la víctima de forma diligente y oportuna sin que supere el término de tres (3) meses, un inmueble con similares o mejores características a las presentadas por el predio denominado "EL VERGEL", ubicado en la Vereda Chuscales, Corregimiento la Sonora, Municipio de Trujillo, Departamento del Valle del Cauca, garantizando la explotación agrícola de dicho predio; teniendo en cuenta el procedimiento para el tema de las compensaciones; encontrándose en la obligación de poner en conocimiento de este Despacho todas las actuaciones que al respecto se realicen.

De igual forma deberá INCLUIRLO EN EL PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS, así como también otorgar todos los beneficios que dicho programa establece, atendiendo su condición de víctima de desplazamiento forzado.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 1º. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

<sup>16</sup> Decreto 1277 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

En consecuencia y una vez se haya realizado la correspondiente **COMPENSACIÓN** se ordena al solicitante realizar la respectiva transferencia del bien inmueble denominado “EL VERGEL”, ubicado en el municipio de Trujillo, Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, sin cedula catastral actual, en virtud que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, no ha realizado la apertura de la misma, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla INCODER**.

Por otro lado y como quiera que las autoridades ambientales competentes manifestaron; “..Parques Nacionales Naturales de Colombia, manifestó que “...el predio el vergel, se encuentra a 1.3 KM del Parque Natural Regional Paramo del Duende y en zonas o áreas protegidas de conformidad con la Ley 2 de 1959...” “La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, hace su pronunciamiento manifestado que el predio EL VERGEL se encuentra en Zona de Regeneración Natural, por lo que el área de uso es de especial protección; y el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó pronunciamiento a través de su directora María Claudia García Dávila, informando que el predio EL VERGEL se encuentra ubicado en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacifico, establecida en la Ley 2ª de 1959, y Zona Tipo A: “Zonas que garantizan el levantamiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática, la asimilación del contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo, la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural y el soporte a la diversidad biológica...”. Deberá el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER” como nuevo propietario del predio ampliamente referido, presérvalo y conservarlo con especial protección.

Del mismo modo, se hace necesario poner en conocimiento del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla “INCODER” que actualmente el predio no cuenta con cedula catastral, pues el IGAC no realizo apertura de la misma aun cuando la “UEAGTRD” mediante oficio No.URT-DTV-003466, realizó solicitud de incorporación del predio al Municipio de Trujillo (flo 52 C. 2º), y el suscrito juez también ordeno requerirlos en varias ocasiones a fin de que realizaran apertura de la cedula catastral, y realizara la corrección respecto del conflicto limítrofe presentado entre los dos Municipios de Trujillo y Bolívar, haciendo caso omiso a las ordenes por lo que se dispuso iniciar sanción por desacato.

Así mismo y en razón a que en el presente caso es procedente como ya se indicó decretar la COMPENSACIÓN como medida reparadora se ordena en aras de lograr íntegramente el restablecimiento de los derechos de las víctimas al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla “INCODER” que ADJUDIQUE al solicitante el inmueble objeto de compensación libre de todo gravamen, así mismo se **ORDENA** a la alcaldía del municipio donde se encuentre



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

ubicado el predio objeto de compensación, declare la exoneración de impuestos por un período de dos años, de conformidad con lo dispuesto numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 4829 de 2011 artículo 43 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras; por lo que la UAEGRTD deberá velar por el cumplimiento de dicha orden y una vez se haga efectiva la compensación deberá emitir las comunicaciones correspondientes al municipio donde se realice el cumplimiento de orden.

Igualmente, y en caso que el inmueble compensado no tenga un sitio apto para que la víctima y su grupo familiar puedan asentar su domicilio, se ordena a la "UAEGRTD" que presente un proyecto de vivienda que cumpla con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico, ante el Banco Agrario de Colombia, la Gobernación del Departamento donde se efectúe la compensación, para que estos gestionen el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la "UAEGRTD" emita la comunicación respectiva al Departamento y Municipio correspondiente.

Se otorga, para el cumplimiento de lo ordenado a las entidades un tiempo prudencial de tres (3) meses, contados a partir de que se haga efectiva la compensación del bien inmueble debiendo remitir ante este Despacho judicial todas las actuaciones que se realicen al respecto hasta que se finiquite el proyecto aludido. Así mismo La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, enviará periódicamente a las citadas entidades, el listado de las personas beneficiadas con estos subsidios de vivienda, en los términos del artículo 123 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior en un término perentorio de tres (3) meses contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado.

También, se ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla INCODER, al Departamento y municipio donde se entregue el bien inmueble COMPENSADO, por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia, los cuales se aplicaran en el lugar donde se materialice la compensación.

Por otro lado y respecto a los ordenamientos en materia de educación, según el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, se ordenará, vincular al SENA, para que de aplicación a la Ley, en lo relacionado con las víctimas, a fin de que el solicitante y su núcleo familiar sean tenidos en cuenta en los programas de formación y



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

capacitación técnica sin pagar costo alguno, así mismo deberá incluirlos dentro de los subsidios y proyectos productivos que esta entidad desarrolle.

Del mismo modo, se ordenará al Ministerio de Educación Nacional, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011, incluir a las víctimas que se relacionan en la presente sentencia dentro de las estrategias de atención a la población diversa, así como también deberá incluirlos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX.

Igualmente y sin descuidar el tema de la salud se ordenará al municipio donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de compensación, a través de su Secretaria de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de este servicio a la víctima y su grupo familiar, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo se vinculará y ordenará al Ministerio de Salud y Protección Social, integrar a la víctima y su grupo familiar a los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado, en lo referente a la Reparación Simbólica, por su relevancia tendiente a brindar una reparación integral a las víctimas y en aras de asegurar la preservación de la memoria histórica, con las garantías de no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación y además el perdón público de aquellos, se ordenará oficiar al Centro de Memoria Histórica, para que en lo concerniente a su competencia y misión, preserve la información de los hechos acaecidos en el Municipio de Trujillo - Valle del Cauca, Vereda Chuscales Corregimiento la Sonora, realizando los actos recordatorios a que haya lugar buscando la dignificación de las víctimas.

Además y como quiera que se han dictado múltiples ordenes sin que se tenga certeza de cuáles son las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, por cuanto se desconoce el Departamento y el Municipio donde se realizará la compensación referida, se ordenará a la "UAEGRTD" que una vez se realice la respectiva entrega del bien inmueble, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento o Municipio donde se ADJUDIQUE dicho bien inmueble, a fin de que se dé cabal cumplimiento al fallo.

Igualmente y como quiera que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi sigla "IGAC", a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la orden emanada por este Despacho a más de haberse oficiado y requerido en tres oportunidades, pues el predio pedido en restitución denominado "EL VERGEL", ubicado en el municipio de Trujillo, Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga**

Roldanillo-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados, no cuenta con cedula catastral; con ocasión a ello no tiene predial por lo que no paga tributo, pues lo cobija el conflicto limítrofe entre los Municipios de Trujillo y Bolívar, pues el predio geográficamente se encuentra ubicado en Trujillo; pero en el certificado de Registro Instrumentos Públicos de Roldanillo figura en Bolívar, una se ofició a estas dos entidades, Bolívar contestó y manifestó que el predio no hace parte de esa municipalidad; en cambio Trujillo se pronunció aduciendo que el predio el Vergel se encuentra geográficamente en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacifico en el Municipio de Trujillo; aclarando que le corresponde al IGAC, determinar la ubicación del predio citado; para efectos de la compensación con el mismo INCODER.

Así las cosas se ordenará realizar en el menor tiempo posible dicha labor y consigne las actualizaciones a que haya lugar, en virtud a la falta de cedula catastral y al conflicto limítrofe que aqueja el mencionado predio, debiendo correr traslado del resultado obtenido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo para que estos a su vez realicen las actualizaciones correspondientes; a pesar de cumplir la orden emanada por esta instancia judicial se ordena abrir el correspondiente incidente de desacato en contra del Director Regional del IGAC Valle del Cauca o quien haga sus veces.

Finalmente y en el marco de las políticas públicas, de la justicia transicional que cobija la Ley de Restitución de Tierras, es necesario advertir que el fallo que hoy tiene su sentir debe estar acompañado por la "UAEGRTD", además de todas las entidades que en el orden de su competencia deben velar por su cabal cumplimiento, para así lograr la reparación y el restablecimiento de las víctimas del conflicto armado.

## IX. CONCLUSIÓN.

Teniendo en cuenta lo enunciado en la presente providencia, soportado con el material probatorio documental y testimonial recolectado, considera el suscrito Juez Constitucional de Restitución de Tierras que los requisitos esenciales que sustentan la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y Abandonadas, incoadas por el representante de la víctima solicitante **MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ** y grupo familiar, se encuentran establecidos en la Ley 1448 de 2011, sus decretos reglamentarios y modificatorios, lo que conlleva objetivamente a acceder a la COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN y las medidas reparadoras, renovadoras y benéficas.

En mérito de lo expuesto, la **Juez Tercero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De Tierras De Guadalajara De Buga**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Reconocer y Proteger la CALIDAD DE VÍCTIMA** del solicitante **MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ** identificado con la C.C. Nro. 14.969.832 expedida en Santiago de Cali y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente **MARIA ESTHER QUINTERO CORRASLES** identificada con C.C. Nro. 38.942.227 expedida en Santiago de Cali; sus hijos **FRANCIA ESTHER ALARCÓN QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 66.857.050 expedida en Santiago de Cali, **JUAN MIGUEL ALARCÓN QUINTERO**, identificado con C.C. Nro. 94.449.396 expedida en Santiago de Cali **CAROLINA ALARCÓN QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 29.179.964 expedida en Santiago de Cali, **VIVIANA ALARCÓN QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 31.579.-619 expedida en Santiago de Cali, **ADRIANA ALARCÓN QUINTERO**; identificada con C.C. Nro. 31.579.600 expedida en Santiago de Cali, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: RECONOCER Y PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, al señor **MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ** identificado con la C.C. Nro. 14.969.832 expedida en Santiago de Cali y compañera permanente **MARIA ESTHER QUINTERO CORRASLES** identificada con la C.C. Nro. 38.942.227 expedida en Santiago de Cali; de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, y Decreto 1277 de 2013, respecto del predio denominado “EL VERGEL”, ubicado en el municipio de Trujillo, Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados, sin cedula catastral.

**TERCERO: CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE** a la víctima señor **MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ** identificado con la C.C. Nro. 14.969.832 expedida en Santiago de Cali y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente **MARIA ESTHER QUINTERO CORRASLES** identificada con la C.C. Nro. 38.942.227 expedida en Santiago de Cali y sus hijos **FRANCIA ESTHER ALARCÓN QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 66.857.050 expedida en Santiago de Cali, **JUAN MIGUEL ALARCÓN QUINTERO**, identificado con la C.C. Nro. 94.449.396 expedida en Santiago de Cali **CAROLINA ALARCÓN QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 29.179.-964 expedida en Santiago de Cali, **VIVIANA ALARCÓN QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 31.579.-619 expedida en Santiago de Cali, **ADRIANA ALARCÓN QUINTERO**; identificada con la C.C. Nro. 31.579.600 expedida en Santiago de Cali, de conformidad con lo consagrado en el artículo 97 literal C, de la ley 1448 de 2011, y Decreto 1277 de 2013, en consecuencia se **ORDENA** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL** sigla “**INCODER**”, **ADJUDIQUE O HAGA ENTREGA** de un bien inmueble de similares o iguales características a las del predio que fue obligada a abandonar con ocasión a la violencia padecida en la época del conflicto armado Colombiano, se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Pacifico, denominado “EL VERGEL”, ubicado en el municipio de Trujillo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados, sin cedula catastral; características y antecedentes que deberá tener en cuenta el INCODER al momento de asignar el predio aludido, que la COMPENSACIÓN, así mismo debe tenerse en cuenta el valor comercial del predio referido; disponiendo de un término de cuatro (4) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial y ante la "UAEGRTD".

De igual forma deberá **INCLUIRLO EN EL PROGRAMA ESPECIAL DE DOTACIÓN DE TIERRAS**, así como también otorgar todos los beneficios que dicho programa establece, atendiendo su condición de víctima, disponiendo de un término de treinta (30) días para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial y ante la "UAEGRTD".

**CUARTO: PREVENIR** al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL sigla "INCODER"**, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la víctima, se encuentre libre de cualquier gravamen, excepto la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo -Valle el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y que reposan sobre el predio denominado "EL VERGEL", ubicado en el municipio de Trujillo, Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados, sin cedula catastral; Líbrese oficio correspondiente, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente sentencia judicial remita los certificados de tradición correspondientes dando cuenta de ello.

**SEXTO: ORDENAR** al solicitante señor **MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ** identificado con la C.C. Nro. 14.969.832 expedida en Santiago de Cali, realice la transferencia del predio denominado "EL VERGEL", ubicado en el municipio de Trujillo, Corregimiento LA SONORA, Vereda CHUSCALES, Departamento del Valle del Cauca, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 380-14922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, identificado con un área registral y solicitada de 29 hectáreas 750 metros cuadrados, sin cedula catastral; al **INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL "INCODER"**.

Esta transferencia solo será efectiva una vez el "INCODER" haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

**SÉPTIMO: OFICIAR** a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirva comunicar a la OFICINA DE REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS, del lugar de ubicación del predio compensado para que inscriba la limitación o medida de protección que consagra en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. Debiendo remitir a este Despacho Judicial copia en original del Certificado de Tradición con la constancia de inscripción de la medida de protección.

**OCTAVO: ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI sigla IGAC**, realizar la apertura de la cedula catastral del inmueble objeto de restitución el cual fue adjudicado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria sigla "INCORA" hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural sigla "INCODER", a través de la Resolución Nro.641 del 29 de Julio de 1983, al solicitante señor MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ, de igual forma y como el predio según comparación del polígono geo referenciado por la Territorial Valle del Cauca con la cartografía digital general del IGAC, se observó que el mismo se encuentra en su totalidad en el zona rural del municipio de Trujillo y en la información registral pertenece al municipio de Roldanillo y el municipio nombrado en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 380-14922, que identifica el predio solicitado se cita el municipio de Bolívar, en consecuencia; deberá proceder a realizar las actualización en el sentido de establecer y determinar a qué municipio pertenece él solicitado bien, conforme al conflicto limítrofe en el que se encuentra, pues a la fecha el mismo no paga sus tributos en ninguno de los municipios en mención, y tener en cuenta que el Municipio de Trujillo realizo pronunciamiento manifestando que el predio geográficamente se encuentra en Trujillo y en registro figura en el Municipio de Bolívar. Lo anterior deberá realizarlo en un término no superior a diez días, so pena de incurrir en desacato.

**NOVENO: OFICIAR** a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL VALLE**, para que una vez se materialice la compensación ordenada, se sirva comunicar al Ministerio de Vivienda, Gobernación del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Vivienda o quien haga sus veces, al municipio donde pertenezca el predio compensado y al Banco Agrario de Colombia, la ubicación de dicho inmueble, para que estas entidades inspeccionen el lugar donde se encuentre el inmueble objeto de compensación y verifiquen si este predio cuenta o no con vivienda apta para ser habitada, y en caso negativo inicien en el menor tiempo posible las gestiones necesarias para el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda, en consecuencia las referidas entidades una vez se materialice la entrega del predio deberán remitir un informe detallado sobre las gestiones que realicen al respecto, cada tres (3) meses por un término de dos (2) años.

**DÉCIMO: VINCULAR y ORDENAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO** donde se encuentre ubicado el predio compensado, Una vez efectuada la entrega del bien objeto de compensación, se **ORDENARÁ** a la entidad citada donde se encuentre ubicado el predio compensado, declarar la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, u otros impuestos tasas o contribuciones del orden



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

municipal a favor del predio compensado en el marco de la ley 1448 de 2011, durante dos años posteriores al fallo, así mismo los demás ordenamientos.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD deberá emitir la comunicación respectiva al Municipio correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo.

**DECIMO PRIMERO: VINCULAR y ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, del Departamento donde se realice la compensación por intermedio de su Secretaría de Agricultura y Pesca, así mismo al municipio donde le sea otorgada la compensación a las víctimas a través de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA-, para que inicien en forma perentoria las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales, acordes a la vocación económica de la familia y teniendo en cuenta el uso potencial del suelo donde se encuentra el predio. El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de tres (03) meses, contados a partir de la entrega efectiva del bien inmueble compensado; las entidades deberán rendir informe de lo realizado a este Despacho Judicial, de forma trimestral por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD emita las comunicaciones respectivas a las entidades descritas en el numeral anterior y de cuenta a este Despacho Judicial de lo realizado.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Trabajo, al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) para que sin costo alguno ingrese a las víctimas; a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados. Para el inicio de tales labores contará con el término de quince (15) días y deberá presentar avances de la gestión de manera trimestral al Despacho, por un término de dos (2) años, de las gestiones realizadas.

Para el efectivo cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar a las entidades arriba referida los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la integridad de las víctimas.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Educación Nacional incluir a la víctima y su grupo familiar, dentro de estrategias de atención a la población diversa y adelantará las gestiones para que sean incluidas dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Para el efectivo cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar a las entidades arriba referida los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la integridad de las víctimas.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR y VINCULAR** al Ministerio de Salud y Protección Social, al municipio y la Gobernación del Departamento donde se efectúe la COMPENSACIÓN que por intermedio de su Secretaria de Salud Departamental, garanticen la cobertura de la asistencia en salud y los programas de atención psicosocial y salud integral, a la víctima y su grupo familiar. En los términos del artículo 51 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011. Esta cobertura por el término de dos (2) años, debiendo remitir copia del certificado. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial, de forma trimestral, por el término de dos (2) años.

Para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto se hace necesario que una vez se haga efectiva la compensación, la UAEGRTD deberá emitir la comunicación respectiva al Municipio y Departamento correspondiente y de cuenta a este Despacho Judicial de lo mismo, así mismo deberá, aportar a las entidades arriba referidas los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la vida e integridad personal de las víctimas.

**DÉCIMO QUINTO: VINCULAR y ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realice la correspondiente inclusión en el Registro Único de víctimas al solicitante **MANUEL JOSE ALARCON VELASQUEZ** identificado con la C.C. Nro. 14.969.832 expedida en Santiago de Cali y su núcleo familiar integrado por su compañera permanente **MARIA ESTHER QUINTERO CORRALES** identificada con la C.C. Nro. 38.942.227 expedida en Santiago de Cali y sus hijos **FRANCIA ESTHER ALARCÓN QUINTERO**, identificada con la C.C. Nro. 66.857.050 expedida en Santiago de Cali, **JUAN MIGUEL ALARCÓN QUINTERO**, identificado con la C.C. Nro. 94.449.396 expedida en Santiago de Cali **CAROLINA ALARCÓN QUINTERO**, identificada con la C.C. Nro. 29.179.-964 expedida en Santiago de Cali, **VIVIANA ALARCÓN QUINTERO**, identificada con la C.C. Nro. 31.579.-619 expedida en Santiago de Cali, **ADRIANA ALARCÓN QUINTERO**; identificada con la C.C. Nro. 31.579.600 expedida en Santiago de Cali, como víctimas del conflicto armado, y puedan acceder a los programas diseñados.

El cumplimiento de lo anterior en un término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia; de lo cual deberá remitir informe de lo realizado a este Despacho Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Para el efectivo cumplimiento de lo expuesto, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportar a las entidades arriba referida los datos necesarios de las víctimas favorecidas con este fallo, en razón a que en la presente sentencia se han omitido los mismos en aras de preservar la vida e integridad personal de las víctimas.

**DÉCIMO SEXTO: OFICIAR** al Centro de Memoria Histórica para que en el cumplimiento y sentir de su misión no olvide los hechos ocurridos por la comunidad víctima del conflicto armado, en el Municipio de Trujillo - Departamento del Valle del Cauca, que hoy es objeto de la Ley 1448 de 2011, realizando el acto simbólico de rigor. Lo anterior en un término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, de lo cual debe rendir informe a este Despacho Judicial.

**DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas UAEGRTD Territorial del Valle del Cauca, que acompañe a las víctimas en el cumplimiento de todas las órdenes impartidas en este fallo, lo anterior por cuanto les asiste la representación de la víctima.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por otro lado y como quiera que se han dictado múltiples ordenes de las cuales no se tiene conocimiento a la fecha de este proveído, de cuáles serán las entidades encargadas de dar cumplimiento al fallo, en lo que respecta a la materialización del derecho fundamental a la Restitución en el subsidiario de la compensación aquí reconocido; se **ORDENA** a la “UAEGRTD” que una vez se realice la respectiva entrega del bien o bienes inmuebles, remita de inmediato las comunicaciones pertinentes al Departamento, Municipio o Entidad encargados de cumplir el presente fallo.

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR el inicio del trámite incidental al Director del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural “INCODER”, por el incumplimiento a la orden impartida por este Operador Judicial, en el auto interlocutorio Nro.090 del 27 de febrero de 2014, además en la diligencia de audiencia pública de fecha 26 de marzo de 2014, fuera de los requerimientos realizados telefónicamente.

Por la Secretaria, librar las comunicaciones de rigor.

**VIGÉSIMO:** ORDENAR el inicio del trámite incidental al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, doctor WILLIAM JARAMILLO BEJARANO por el incumplimiento a la orden impartida por este Operador Judicial, en los autos interlocutorio Nro. 018 del 24 de enero de 2014, auto interlocutorio Nro.090 del 27 de febrero de 2014 y auto interlocutorio Nro. 103 del 10 de marzo de 2014, y demás requerimientos realizados telefónicamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



Juzgado Tercero Civil Circuito Especializado En  
Restitución De Tierras Guadalajara De Buga

Por la Secretaria, librar las comunicaciones de rigor.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito.

Por Secretaria líbrense los oficios de rigor y expídanse las copias auténticas necesarias del presente fallo, conforme al principio de gratuidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA

